

No. 31874. MARRAKESH AGREE-
MENT ESTABLISHING THE WORLD
TRADE ORGANIZATION. CON-
CLUDED AT MARRAKESH ON
15 APRIL 1994¹

Nº 31874. ACCORD DE MARRAKECH
INSTITUANT L'ORGANISATION
MONDIALE DU COMMERCE. CON-
CLU À MARRAKECH LE 15 AVRIL
1994¹

RATIFICATIONS and ACCEPTANCE (A)

*Instruments deposited with the Director-
General of the World Trade Organization on:*

27 July 1995

MOZAMBIQUE

(With effect from 26 August 1995.)

2 August 1995

LIECHTENSTEIN

(With effect from 1 September 1995.)

4 August 1995

NICARAGUA

(With effect from 3 September 1995.)

With the following communication:

RATIFICATIONS et ACCEPTATION (A)

*Instruments déposés auprès du Directeur
général de l'Organisation mondiale du com-
merce le :*

27 juillet 1995

MOZAMBIQUE

(Avec effet au 26 août 1995.)

2 août 1995

LIECHTENSTEIN

(Avec effet au 1^{er} septembre 1995.)

4 août 1995

NICARAGUA

(Avec effet au 3 septembre 1995.)

Avec la communication suivante :

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

"El Gobierno de la República de Nicaragua en uso de los derechos que le confiere el artículo 20, "trato especial y diferenciado", párrafo 1, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII (valoración aduanera) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, formalmente notifica su decisión de postergar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo referido por un período de cinco años.

De igual forma el Gobierno de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere el párrafo 2 del artículo 20, formalmente notifica su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 (el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de

¹ United Nations, *Treaty Series*, vol. 1867-1869, No. I-31874, and annex A in volumes 1890, 1895 and 1915.

¹ Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 1867-1869, n° I-31874, et annexe A des volumes 1890, 1895 et 1915.

transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación) y del artículo 6 (el valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido) por un período de 3 años, contados a partir de la fecha en que se hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo referido.

El Gobierno de la República de Nicaragua se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 (si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5 ó 6 o bien a petición del importador) del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 (Anexo III, párrafo 3).

El Gobierno de la República de Nicaragua se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador."

[TRANSLATION]¹

The Government of the Republic of Nicaragua, in accordance with the rights conferred on it by paragraph 1 of Article 20, 'Special and Differential Treatment', of the Agreement on Implementation of Article VII (customs valuation) of the General Agreement on Tariffs and Trade 1994, formally notifies its decision to delay application of the provisions of the above Agreement for a period of five years.

In addition, in accordance with the rights conferred on it by paragraph 2 of Article 20, the Government of the Republic of Nicaragua formally notifies its decision to delay application of paragraph 2(b)(iii) of Article 1 (the customs value of imported goods shall be the transaction value, that is the price actually

[TRADUCTION]¹

Le Gouvernement de la République du Nicaragua, se prévalant des droits qu'il tient du paragraphe 1 de l'article 20 — « Traitement spécial et différencié » — de l'Accord sur la mise en œuvre de l'article VII (Évaluation en douane) de l'Accord général sur les tarifs douaniers et le commerce de 1994, notifie formellement sa décision de différer l'application des dispositions dudit accord pendant une période de cinq ans.

En outre, le Gouvernement de la République du Nicaragua, se prévalant des droits qu'il tient du paragraphe 2 de l'article 20, notifie formellement sa décision de différer l'application du paragraphe 2 b iii de l'article premier (la valeur en douane des marchandises importées sera la valeur transaction-

¹ Translation supplied by the World Trade Organization.

¹ Traduction fournie par l'Organisation mondiale du commerce.

paid or payable for the goods when sold for export to the country of importation) and Article 6 (the customs value of imported goods under the provisions of this Article shall be based on a computed value) for a period of three years from the date when it shall have applied all other provisions of the Agreement.

The Government of the Republic of Nicaragua reserves the right to provide that the relevant provisions of Article 4 (if the customs value of the imported goods cannot be determined under the provisions of Articles 1, 2 and 3, it shall be determined under the provisions of Articles 5 or 6 or at the request of the importer) of the Agreement shall apply only when the customs authorities agree to the request to reverse the order of Article 5 and 6 (Annex III, paragraph 3).

The Government of the Republic of Nicaragua reserves the right to provide that paragraph 2 of Article 5 of the Agreement shall be applied in accordance with the provisions of the relevant note thereto, whether or not the importer so requests.

nelle, c'est-à-dire le prix effectivement payé ou à payer pour les marchandises lorsqu'elles sont vendues pour l'exportation à destination du pays d'importation) et de l'article 6 (la valeur en douane des marchandises importées, déterminée par application des dispositions du présent article, se fondera sur une valeur calculée) pendant une période de trois ans à compter de la date à laquelle il aura mis en application toutes les autres dispositions de l'accord susmentionné.

Le Gouvernement de la République du Nicaragua se réserve le droit de décider que la disposition de l'article 4 (si la valeur en douane des marchandises importées ne peut pas être déterminée par application des dispositions des articles premier, 2 et 3, la valeur en douane sera déterminée par application des dispositions de l'article 5 ou de l'article 6, ou suivant la demande de l'importateur) de l'Accord en la matière ne s'appliquera que si les autorités douanières accèdent à la demande d'inversion de l'ordre d'application des articles 5 et 6 (annexe III, paragraphe 3).

Le Gouvernement de la République du Nicaragua se réserve le droit de décider que les dispositions du paragraphe 2 de l'article 5 de l'Accord seront appliquées conformément à celles de la note y relative, que l'importateur le demande ou non. »

13 August 1995

BOLIVIA

(With effect from 14 September 1995.)

With the following communication:

13 août 1995

BOLIVIE

(Avec effet au 14 septembre 1995.)

Avec la communication suivante :

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

"1. De acuerdo con el derecho conferido por los párrafos 1 y 2 del artículo 20 sobre el 'tratamiento especial y diferenciado' del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, Bolivia se reserva el derecho de retrasar la aplicación de este acuerdo por un período que no exceda de 5 y 3 años, respectivamente, desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC.

2. De conformidad con el pie de página del artículo 2.2. del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Importación de Licencias, Bolivia se reserva el derecho de aplazar la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) del citado artículo 2 por el tiempo de dos años a partir de la fecha en que hizo entrega de su instrumento de ratificación a la OMC."

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

**PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR AL ACUERDO
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO**

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), habida cuenta de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y la República del Ecuador (denominada en adelante "Ecuador"),

Tomando nota del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión del Ecuador a la OMC que figura en el documento WT/L/77,

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión del Ecuador a la OMC,

Adoptan las disposiciones siguientes:

Primera Parte - Disposiciones Generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo, el Ecuador se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y en consecuencia pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá el Ecuador es el Acuerdo sobre la OMC en su forma rectificada, enmendada o de otra forma modificada por los instrumentos jurídicos que hubieran entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este último, que incluirá los compromisos mencionados en el párrafo 81 del Informe del Grupo de Trabajo, será parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo que se disponga otra cosa en los párrafos a que se hace referencia en el párrafo 81 del Informe del Grupo de Trabajo, el Ecuador aplicará las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que se deben aplicar a lo largo de un plazo que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo como si hubiera aceptado dicho Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. El escalonamiento del desmantelamiento del mecanismo de ajustes arancelarios se aplicará según el calendario que figura en el anexo II del presente Protocolo.

Segunda Parte - Listas

5. Las Listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") correspondientes al Ecuador. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexa al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera Parte - Disposiciones Finales

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación mediante firma o de otro modo, del Ecuador, hasta el 31 de diciembre de 1995.

8. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haber sido aceptado.

9. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo, de conformidad con el párrafo 7, a cada Miembro de la OMC y al Ecuador.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Ginebra, el día décimosexto de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos, salvo que en una Lista anexa se indique que sólo es auténtico su texto en uno o más de dichos idiomas.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

LISTA LXXXII - HONG KONG

CONSIDERANDO que las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 adoptaron, el 8 de octubre de 1991, una Decisión sobre el Procedimiento de Aplicación de los Cambios del Sistema Armonizado (L/6905);

CONSIDERANDO que, de conformidad con las disposiciones de la Decisión antes mencionada, se ha comunicado a todos los Miembros el proyecto que contiene las modificaciones y rectificaciones de la Lista LXXXII - Hong Kong, en el documento G/SECRET/HS96/1, el 23 de junio de 1995;

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que las modificaciones y rectificaciones de la Lista LXXXII - Hong Kong se han establecido de conformidad con la Decisión antes mencionada.

La Lista anexa entrará en vigor a contar del 1º de enero de 1996.

La presente Certificación quedará depositada en poder del Director General de la OMC, quien remitirá sin dilación una copia autenticada a cada uno de los Miembros de la OMC, y será registrada de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHA en Ginebra el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

**PROTOCOLO DE ADHESIÓN DEL ESTADO DE QATAR AL ACUERDO
DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), habida cuenta de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante el "Acuerdo sobre la OMC"), y el Estado de Qatar,

Recordando que algunas partes contratantes que adquirieron en 1994 la condición de partes contratantes del GATT de 1947 no pudieron completar las negociaciones sobre sus Listas anexas al GATT de 1994 y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante el "AGCS"),

Recordando además que el Consejo General decidió el 31 de enero de 1995 que esas partes contratantes del GATT de 1947 podrán adherirse al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con un procedimiento especial en virtud del cual se considerará que la aprobación por el Consejo General de las Listas anexas al GATT de 1994 y al AGCS representará también la aprobación de sus condiciones de adhesión,

Tomando nota de que se han completado las negociaciones sobre las Listas del Estado de Qatar,

Adoptan las disposiciones siguientes:

Primera Parte - Disposiciones Generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo, el Estado de Qatar se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y en consecuencia pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá el Estado de Qatar es el Acuerdo sobre la OMC en su forma rectificada, enmendada o de otra forma modificada por los instrumentos jurídicos que hubieran entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este último será parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3.
 - a) El Estado de Qatar aplicará las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC que se deben aplicar a lo largo de un plazo que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo como si hubiera aceptado dicho Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
 - b) El Estado de Qatar presentará las notificaciones que deben hacerse en virtud de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC con sujeción a un plazo especificado que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo dentro de dicho plazo a contar de la fecha de su aceptación del presente Protocolo o a más tardar el 31 de diciembre de 1996, si este plazo venciera antes.

Segunda Parte - Listas

4. Las Listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al AGCS correspondientes al Estado de Qatar. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

5. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexa al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera Parte - Disposiciones Finales

6. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación mediante firma o de otro modo, del Estado de Qatar, hasta noventa días después de su aprobación por el Consejo General.

7. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haber sido aceptado.

8. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo, de conformidad con el párrafo 6, a cada Miembro de la OMC y al Estado de Qatar.

9. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos, salvo que las Listas anexas al presente Protocolo sólo son auténticas en inglés.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

**PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE SAINT KITTS Y NEVIS AL
ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), habida cuenta de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante el "Acuerdo sobre la OMC"), y Saint Kitts y Nevis,

Recordando que algunas partes contratantes que adquirieron en 1994 la condición de partes contratantes del GATT de 1947 no pudieron completar las negociaciones sobre sus Listas anexas al GATT de 1994 y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante el "AGCS"),

Recordando además que el Consejo General decidió el 31 de enero de 1995 que esas partes contratantes del GATT de 1947 podrán adherirse al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con un procedimiento especial en virtud del cual se considerará que la aprobación por el Consejo General de las Listas anexas al GATT de 1994 y al AGCS representará también la aprobación de sus condiciones de adhesión,

Tomando nota de que se han completado las negociaciones sobre las Listas de Saint Kitts y Nevis,

Adoptan las disposiciones siguientes:

Primera Parte - Disposiciones Generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo, Saint Kitts y Nevis se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y en consecuencia pasará a ser Miembro de la OMC.

2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Saint Kitts y Nevis es el Acuerdo sobre la OMC en su forma rectificada, enmendada o de otra forma modificada por los instrumentos jurídicos que hubieran entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este último será parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.

3. a) Saint Kitts y Nevis aplicará las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC que se deben aplicar a lo largo de un plazo que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo como si hubiera aceptado dicho Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.

b) Saint Kitts y Nevis presentará las notificaciones que deben hacerse en virtud de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC con sujeción a un plazo especificado que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo dentro de dicho plazo a contar de la fecha de su aceptación del presente Protocolo o a más tardar el 31 de diciembre de 1996, si este plazo venciera antes.

Segunda Parte - Listas

4. Las Listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al AGCS correspondientes a Saint Kitts y Nevis. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

5. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexa al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera Parte - Disposiciones Finales

6. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación mediante firma o de otro modo, de Saint Kitts y Nevis, hasta 90 días después de su aprobación por el Consejo General.

7. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haber sido aceptado.

8. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo, de conformidad con el párrafo 6, a cada Miembro de la OMC y a Saint Kitts y Nevis.

9. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos, salvo que las Listas anexas al presente Protocolo sólo son auténticas en inglés.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

**PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE GRANADA AL
ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), habida cuenta de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante el "Acuerdo sobre la OMC"), y Granada,

Recordando que algunas partes contratantes que adquirieron en 1994 la condición de partes contratantes del GATT de 1947 no pudieron completar las negociaciones sobre sus Listas anexas al GATT de 1994 y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante el "AGCS"),

Recordando además que el Consejo General decidió el 31 de enero de 1995 que esas partes contratantes del GATT de 1947 podrán adherirse al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con un procedimiento especial en virtud del cual se considerará que la aprobación por el Consejo General de las Listas anexas al GATT de 1994 y al AGCS representará también la aprobación de sus condiciones de adhesión,

Tomando nota de que se han completado las negociaciones sobre las Listas de Granada,

Adoptan las disposiciones siguientes:

Primera Parte - Disposiciones Generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo, Granada se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y en consecuencia pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Granada es el Acuerdo sobre la OMC en su forma rectificada, enmendada o de otra forma modificada por los instrumentos jurídicos que hubieran entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este último será parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. a) Granada aplicará las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC que se deben aplicar a lo largo de un plazo que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo como si hubiera aceptado dicho Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
b) Granada presentará las notificaciones que deben hacerse en virtud de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC con sujeción a un plazo especificado que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo dentro de dicho plazo a contar de la fecha de su aceptación del presente Protocolo o a más tardar el 31 de diciembre de 1996, si este plazo venciera antes.

Segunda Parte - Listas

4. Las Listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al AGCS correspondientes a Granada.

El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

5. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexa al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera Parte - Disposiciones Finales

6. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación mediante firma o de otro modo, de Granada, hasta noventa días después de su aprobación por el Consejo General.

7. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haber sido aceptado.

8. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo, de conformidad con el párrafo 6, a cada Miembro de la OMC y a Granada.

9. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos, salvo que las Listas anexas al presente Protocolo sólo son auténticas en inglés.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

**PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE PAPUA NUEVA GUINEA AL ACUERDO
DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), habida cuenta de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante el "Acuerdo sobre la OMC"), y Papua Nueva Guinea,

Recordando que algunas partes contratantes que adquirieron en 1994 la condición de partes contratantes del GATT de 1947 no pudieron completar las negociaciones sobre sus Listas anexas al GATT de 1994 y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante el "AGCS"),

Recordando además que el Consejo General decidió el 31 de enero de 1995 que esas partes contratantes del GATT de 1947 podrán adherirse al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con un procedimiento especial en virtud del cual se considerará que la aprobación por el Consejo General de las Listas anexas al GATT de 1994 y al AGCS representará también la aprobación de sus condiciones de adhesión,

Tomando nota de que se han completado las negociaciones sobre las Listas de Papua Nueva Guinea,

Adoptan las disposiciones siguientes:

Primera Parte - Disposiciones Generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo, Papua Nueva Guinea se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y en consecuencia pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Papua Nueva Guinea es el Acuerdo sobre la OMC en su forma rectificada, enmendada o de otra forma modificada por los instrumentos jurídicos que hubieran entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este último será parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3.
 - a) Papua Nueva Guinea aplicará las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC que se deben aplicar a lo largo de un plazo que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo como si hubiera aceptado dicho Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
 - b) Papua Nueva Guinea presentará las notificaciones que deben hacerse en virtud de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC con sujeción a un plazo especificado que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo dentro de dicho plazo a contar de la fecha de su aceptación del presente Protocolo o a más tardar el 31 de diciembre de 1996, si este plazo venciera antes.

Segunda Parte - Listas

4. Las Listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al AGCS correspondientes a Papua Nueva Guinea. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

5. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexa al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera Parte - Disposiciones Finales

6. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación mediante firma o de otro modo, de Papua Nueva Guinea, hasta noventa días después de su aprobación por el Consejo General.

7. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haber sido aceptado.

8. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo, de conformidad con el párrafo 6, a cada Miembro de la OMC y a Papua Nueva Guinea.

9. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos, salvo que las Listas anexas al presente Protocolo sólo son auténticas en inglés.

The error which requires rectification is the following:

FOOTNOTE NO.1

Footnote No. 1 in the General Agreement on Tariffs and Trade 1994 refers to document MTN/FA/Corr.6 of 21 March 1994. The date of document MTN/FA/Corr.6 is 18 March 1994.

L'erreur à rectifier est la suivante:

NOTE DE BAS DE PAGE N° 1

La note de bas de page n° 1 se rapportant à l'Accord général sur les tarifs douaniers et le commerce de 1994 fait mention du document MTN/FA/Corr.6 du 21 mars 1994, alors que ce document est daté du 18 mars 1994.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

El error que requiere rectificación es el siguiente:

NOTA N° 1

La nota 1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 hace referencia al documento MTN/FA/Corr.6 de 21 de marzo de 1994. La fecha del documento MTN/FA/Corr.6 es 18 de marzo de 1994.
